Expediente: **3160/19**
Carátula: **LAS MARTINETAS S.R.L. Y TURBAY MARIO FIDEL Y FANJUL MARÍA ELENA S/ QUIEBRA INDIRECTA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **11/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27104023679 - ROSSI, MIGUEL ANGEL-SINDICO
90000000000 - BANCO MACRO S.A, -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SUPERVIELLE S.A, -ACREEDOR
90000000000 - BICE, -ACREEDOR
20143877982 - BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, -ACREEDOR
20324934392 - MIERKE, JUAN CARLOS-TERCERO
27185775595 - LOPEZ RIOS Y ASOCIADOS S.A., -TERCERO
20296668908 - LAS MARTINETAS S.R.L., -ACTOR/A
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20076903302 - CASAL, MARCELO SEBASTIAN-TERCERO
20243407339 - LOS GROBO S.G.R., -ACREEDOR
20285348421 - HERECITRUS SRL, -TERCERO
27104023679 - PONCE, SUSANA DEL CARMEN-SINDICO
20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-EVALUADOR
27104023679 - ESSTUDIO SYM Y ASOCIADOS, -SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 3160/19

H102064585666

JUICIO: LAS MARTINETAS S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO.-

EXPTE. N° 3160/19 FECHA DE INICIO: 28/08/2019

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en los términos del art. 48 inc 8 en los presentes autos en los cuales

RESULTA:

Mediante sentencia del 13/10/2022 se resolvió dar inicio al trámite del art. 48 LCQ (apertura de registro para la inscripción de interesados en adquirir las cuotapartes societarias de la concursada para formular propuesta de acuerdo). Fue sorteado perito evaluador (sorteo del 22/12/2022) quien presentó su informe el 24/04/2023 con su aclaración del 03/07/2023.

Asi los autos pasaron a despacho para resolver, dictándose sentencia el 15/04/2023 la que declaró la inexistencia de valor positivo de las cuota partes societarias de LAS MARTINETAS SRL CUIT 30711225656. También en dicha sentencia se dió inicio al plazo de 20 días previsto por el art. 48 inc 4 LCQ para que los interesados presenten en autos las propuestas de acuerdo con las conformidades de los acreedores. Se aclaró que dicho plazo concluía el jueves 14 de septiembre de 2023.

El 7 de septiembre se celebró la audiencia informativa (art. 48 inc. 5 LCQ) en la Sala de Audiencia del Palacio de Tribunales, en la cual no concurrieron ninguno de los concursados, ni su letrado

apoderado como tampoco los interesados incriptos en el Registro abierto mediante sentencia del 13/10/2022. Únicamente se hicieron presentes Sindicatura y un abogado representante de un acreedor.

Vencido el plazo el 14/09/2023 (con cargo extraordinario el 18/09/2023 a horas 10) no constan en el expediente, ni existen escritos por recibir donde el concursado haya presentado las conformidades exigidas por la normativa concursal para homologar acuerdo preventivo con los acreedores verificados.

CONSIDERANDO:

La presente causa de concurso preventivo reune tanto a la empresa concursada LAS MARTINETAS SRL como a su socio gerente MARIO FIDEL EDUARDO TURBAY, D.N.I.N° 26.455.224, CUIL/T 23-26455224-9 (sentencia de estos autos en fecha 12/06/2020) y MARÍA ELENA FANJUL, D.N.I. N°: 26.305.630 - CUIT N°: 27-26305630-8 (sentencia dictada el 04/08/2020 en los autos "FANJUL MARIA ELENA S/CONCURSO PREVENTIVO - EXPTE 1263/20").

En fecha 04/08/2020 se dictó sentencia de actualización de calendario concursal en la cual se dispuso un calendario unificado para los tres concursados (LAS MARTINETAS SRL, TURBAY y FANJUL) por cuanto los créditos insinuados guardarían estrecha relación con los créditos afianzados por los garantes concursados. Se dispuso asi que los tres concursados presentarían una propuesta unificada a sus acreedores atento a la vinculación de los créditos tomados por LAS MARTINETAS SRL y garantizados por los Sres. Turbay y Fanjul.

Dictada la resolución de fecha 15/08/2023 (inexistencia de valor de las cuotapartes societarias) se iniciaba un nuevo período no solo para los interesados en adquirir las cuotapartes y formular propuesta de acuerdo preventivo a los acreedores, sino también para los concursados a quienes se les abrio un nuevo período con la posibilidad de lograr las conformidades para el acuerdo.

En fecha 30/08/2023 el letrado apoderado de los concursados presento una propuesta de acuerdo a los acreedores quirografarios, la cual fue puesta a conocimiento de los interesados en el expediente.

Sin embargo, no ha logrado la concursada en el tiempo establecido presentar las conformidades de los acreedores. Tampoco ninguno de los interesados inscriptos en el Registro abierto el 13/10/2022 ha realizado propuesta alguna en el expediente ni presentado las conformidades de ley necesarias para lograr un acuerdo.

Obra en autos una presentación en la cual el concursado solicitó un pedido de prorroga del plazo de 20 días del art. 48 inc. 4 el cual fue rechazado el 06/09/2023 por los motivos expuestos.

No puede escapar al analisis de esta resolución la realidad financiera y cambiaria por la que atravesara el país durante el período 2018-2019, situaciones que motivaran a esta empresa y a sus garantes a presentarse en concurso preventivo. Tampoco puede ignorarse la irrupción global de la pandemia por SARS COVID 19 con los cambios y la imprevisión propia de esa situación. Sin embargo, la actividad desarrollada por los concursados fue una de las tantas que encontraron permisos o exenciones a las restricciones de circulación y actividad justamente dada la naturaleza de la actividad económica agropecuaria. Por lo cual, más allá de las particularidades de los ultimos años, no puede decirse que no ha sido posible desplegar actividad economica ni buscar lograr acuerdos con acreedores.

Y es que la presentación en concurso preventivo busca la superación de la crisis de insolvencia en un proceso rehabilitatorio del patrimonio afectado, lo que implica un minimo esfuerzo de los

presentantes para dicho procedimiento.

Este concurso tuvo sentencia de categorización de acreedores en fecha 27/12/2021 con aclaratoria del 07/03/2022, fechas desde las cuales los concursados tenían la información necesaria (categoria de acreedores) para buscar negociar un acuerdo preventivo que permita seguir con el trámite del proceso.

El período de exclusividad del art. 43 LCQ tuvo las prórrogas respectivas conforme lo autoriza dicha norma, presentando los concursados propuesta unificada el 05/09/2022 y realizandose la audiencia informativa el 28/09/2022. Los concursados no realizaron presentación alguna de conformidades y el período de exclusividad concluyó el 06/10/2022. Eso motivo al inicio del procedimiento de salvataje conforme art. 48 LCQ, y el dictado de la sentencia del 13/10/2022, que dio inicio a la apertura del Registro de interesados

Mediante sentencia del 15/08/2023 inició el período de concurrencia de 20 días dispuesto por el art. 48 inc. 4. En ese período, el concursado presentó una propuesta de acuerdo, sin lograr conformidad alguna de los acreedores. Tampoco se presentaron a la audiencia informativa del 07/09/2023, ni los concursados ni su letrado apoderado.

De todo lo analizado puede verse que desde la sentencia de categorización hasta la fecha ha transcurrido más de un año y medio en el cual los concursados tuvieron oportunidad de arbitrar medios que le permitieran realizar una oferta adecuada a los acreedores de este concurso preventivo.

Al respecto la norma citada prevé que el plazo para la presentación de las conformidades de los acreedores con su propuesta se extiende hasta el vencimiento del período de exclusividad y el art. 46 de la L.C.Q. establece que “si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades... será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el art. 48 para determinados sujetos.” Es decir que la sanción legal es la declaración de quiebra del deudor que no logró las conformidades de sus acreedores. Y aún aplicándose el tramite del art. 48 LCQ, no habiendose reunido las conformidades, corresponde declarar la quiebra de los concursados conforme lo dispuesto en la norma (art. 48 inc.8).

También resulta aplicable el Capítulo VI de la Ley de Concursos y Quiebras, que en el art. 67 Párrafo 7° establece que *"La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo"*. Respecto de los garantes el art. 68 establece que aplican las mismas disposiciones de dicha sección.

Respecto del tramite establecido en el Sección III Capitulo V° Art. 200, *atento a lo avanzado de la implementación del Expediente digital y del procedimiento de verificación de créditos de manera online en este Juzgado, el mismo podrá realizarse a través del Portal de ingreso de Escritos SAE en el Sitio Web del Poder Judicial de Tucumán. Las presentaciones deberán ser realizadas en las actuaciones EXPTE 3160/19-R1 teniendo en cuenta los parámetros del art. 200 L.C.Q., indicando monto, causa y privilegios y adjuntando digitalmente los títulos justificativos. A los fines del pago del arancel de verificación, se requerirá a Sindicatura que denuncie un número de cuenta y CBU, el cual será puesto a conocimiento de los interesados en el incidente de solicitud de verificación y cuyo pago deberá ser acreditado en la presentación de insinuación de crédito. Los originales podrán ser requeridos por Sindicatura si lo estimara conveniente. Los escritos ingresados al expediente 3160/19-R1 serán puestos a conocimiendo de Sindicatura, el fallido y los interesados por la Sra. Secretaria Concursal, debiendo también ingresarse a dicho expediente las impugnaciones de los créditos que allí se insinuen. Vencido el plazo para presentar el informe individual, Sindicatura lo presentará en el expediente principal 3160/19. Todo esto, sin perjuicio de que los acreedores insinuantes puedan solicitar la verificación de créditos de manera presencial y conforme el art. 200 L.C.Q., en el domicilio que Sindicatura constituya para tales fines, con resguardo de las disposiciones sanitarias y el distanciamiento social preventivo y obligatorio. En esta circunstancia, Sindicatura deberá ingresar al Expte*

EXPTE 3160/19-R1 ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS) en el plazo de un día, todas las insinuaciones e impugnaciones que se presentaren materialmente en el domicilio denunciado.

Por ello,

RESUELVO:

I°. DECLARAR LA QUIEBRA de LAS MARTINETAS S.R.L. CUIT 30711225656 inscripta en el Registro Público de Comercio con el N° 18, Folios 110/116, Tomo II del Protocolo de Contratos Sociales del Año 2.010, de conforme lo considerado, de **MARIO FIDEL EDUARDO TURBAY, D.N.I. N° 26.455.224, CUIL/T 23-26455224-9,** soltero, con domicilio en calle Garmendia 68 de esta ciudad y de **MARÍA ELENA FANJUL**, **D.N.I. N°: 26.305.630 - CUIT N°: 27-26305630-8,** soltera con domicilio en calle Garmendia 68 de esta ciudad.

II°. DISPONER la recaratulación de los autos como quiebra declarada debiendo remitirse los mismos a Mesa de Entradas a tales efectos, y la anotación de la quiebra y la Inhibición General de los bienes de los fallidos en los Registros Público de Comercio, Inmobiliario de Tucumán, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Registro Nacional de Crédito Prendario.

III°. INTIMAR a los fallidos para que en el plazo de 24 horas procedan a poner todos sus bienes a disposición del Juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

IV°. INTIMAR a los terceros a poner en disposición de la sindicatura los bienes de pertenencia de los fallidos, bajo apercibimiento de ley, y prohibir hacer pagos y/o entrega de efectos a estos bajo pena de no quedar liberados de sus obligaciones por dichos pagos o entregas.

V°. EMPLAZAR a los fallidos para que en el plazo de 24 horas entreguen a sindicatura los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad, y todos los bienes que tuviere en su poder.

VI°. INTERCEPTAR la correspondencia epistolar y telegráfica de los fallidos, las que deberán ser entregadas a sindicatura, debiendo oficiarse al Correo Argentino S.A.

VII°. PROHIBIR a los fallidos **MARIO FIDEL EDUARDO TURBAY, D.N.I. N° 26.455.224, CUIL/T 23-26455224-9,** y **MARÍA ELENA FANJUL**, **D.N.I. N°: 26.305.630 - CUIT N°: 27-26305630-8** la salida de la República Argentina sin estar autorizado por el juez (art. 103 L.C.Q.); a sus efectos líbrese carta documento u oficios a su costa, a la Jefatura de Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Gendarmería y a la Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior - con transcripción de las partes pertinentes de la presente resolución.

VIII°. DISPONER que la sindicatura ESTUDIO SYM Y ASOCIADOS actuante en el concurso preventivo continúe interviniendo en el proceso falencial (conforme art. 253 inc. 7).

IX°. ORDENAR la inmediata realización de los bienes de los fallidos, que estará a cargo de un Enajenador, Martillero Público, que será desinsaculado en autos, quien procederá a efectuar inmediatamente el inventario pertinente. Proceda la Secretaria Concursal al sorteo del martillero y comuníquese a la Excma. Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Martilleros de Tucumán.

X°. DESIGNAR el día 24/11/2023como fecha hasta la cual los acreedores deberán pedir la verificación del crédito a sindicatura.

XI°. FIJAR el día 29/12/2023 para la presentación del informe individual. **El informe general** deberá ser presentado en el plazo de treinta días de notificada la sentencia del art. 36 LCQ.

XII°. SUSPENDESE el trámite de los juicios de contenido patrimonial en contra del fallido con las excepciones consignadas expresamente en los arts. 132 y 133 de la ley 24522. Líbrense oficios a los Sres. Jueces del Centro Judicial de esta Capital y del Centro Judicial de Concepción y Monteros, a los fines de la remisión de los juicios de contenido patrimonial en contra del fallido, con la excepción de los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. En cuanto a los juicios laborales se deberá estar a lo dispuesto en el art.21 inc.5° LCQ.

XIII°. PUBLÍQUENSE EDICTOS web Judiciales por cinco días en la forma prevista por el art. 204 Procesal (ley 9531). Atento a que los fallidos poseen establecimiento comercial en la Provincia de Salta, publíquense edictos en el Boletín Oficial de Salta por el término de cinco días, líbre de derechos (art. 273 inc. 8 LCQ).

XIV°. OFICIESE A la Dirección de Informatica a los fines de la compensación pertinente.

XV°. OFICIAR al Banco Central de la República Argentina a los fines de que tome conocimiento de esta quiebra y efectúe la comunicación pertinente a todas las instituciones financieras del país. Tales instituciones deberán cerrar todas las cuentas corrientes de los fallidos, plazos fijos y demás imposiciones a su favor, haciendo saber que los saldos que arrojen esas cuentas deberán ser transferidos al Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- de esta Provincia, a la cuenta bancaria N° 562209546369523 CBU 2850622350095463695235 perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado y Secretaría. Asimismo deberá el BCRA informar a este Juzgado todas las entidades en las que la fallida posee productos comerciales.

XVI°. Líbrese oficio a AFIP-DGI y a DGR Tucumán informando la declaración de quiebra.

XVII°. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme lo dispone el artículo 64 del Reglamento del Expediente Digital (Anexo - Acordada CSJT N.° 1562/22).

XVIII°. HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.